

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 33/1997, de 4 de marzo, por el que se modifica el Decreto 28/1996, de regulación de las condiciones básicas para la participación de los niños y niñas y jóvenes extremeños/as en cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de países miembros de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, alude al deber de las Administraciones educativas de fomentar la enseñanza de los idiomas y aumentar la oferta pública de éstos.

La LOGSE declara, en su artículo 4.º, cuáles son los elementos que deben estar presentes en la oferta educativa de los centros para las edades más tempranas. Estos elementos están determinados tanto por las demandas sociales como por los procesos evolutivos que configuran las posibilidades de experiencia, de desarrollo y de aprendizajes en esta edad. La etapa de Educación Infantil contribuye de manera eficaz a compensar todo tipo de desigualdades con origen en las diferencias del entorno social, cultural y económico y es el punto de partida de un proceso educativo que continuará en estrecha coordinación con la Educación Primaria.

Con fecha 2 de marzo de 1996 se publicó el Decreto por el que se regulan las condiciones básicas para la participación de los niños/as y jóvenes extremeños/as en cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de países miembros de la Unión Europea. Dada la gran demanda existente de estos cursos de idiomas y la importancia que esta actividad tiene en la educación de los niños y niñas en edades tempranas se considera importante ampliar la misma a la etapa de Educación Infantil.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 4 de marzo de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 2 y 4 del Decreto 28/1996, de 19 de febrero, cuyas nuevas redacciones serán las siguientes:

ARTICULO 2.—Modalidades

Los cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento

en otros idiomas se convocarán en alguna de las siguientes modalidades:

a) Cursos en centros educativos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y de Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o equivalentes, ubicados en Localidades con población inferior a los 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Cursos en albergues y residencias juveniles en régimen de internado.

c) Intercambios escolares entre centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y centros educativos del mismo nivel ubicados en alguno de los países miembros de la Unión Europea.

ARTICULO 4.—Niveles de los cursos

Los niveles de enseñanza a impartir en los cursos podrán ser los siguientes:

- a) Inicial.
- b) Elemental.
- c) Medio.
- d) Superior.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 32/1997, de 4 de marzo, por el que se regula la acción concertada con municipios y mancomunidades de municipios para la mejora y potenciación de recursos turísticos.

Disponiendo Extremadura de zonas paisajísticas de gran atractivo,

es voluntad de este Organismo de Gobierno que se lleven a cabo actuaciones de mejora integral sobre enclaves de utilización común, en las que puedan intervenir varias instituciones, con especial atención a las actuaciones que se lleven a cabo en gargantas, riberas, embalses, y parajes naturales en general, cuya adecuación propicie un importante atractivo turístico que permita el disfrute permanente del mismo.

La naturaleza de tales actuaciones aconseja canalizar éstas mediante acciones concertadas con los municipios de la Comunidad Autónoma que presenten con ella un interés concurrente y cuenten con recursos naturales susceptibles de promoción y aprovechamiento turístico y, al propio tiempo, instrumentarlas mediante convenios con los respectivos ayuntamientos y mancomunidades interesadas.

La financiación de los compromisos que deriven de los eventuales convenios tiene acogida dentro de los créditos que a tal efecto se recogen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 4 de marzo de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Por el presente Decreto se regulan las acciones concertadas entre la Junta de Extremadura y los municipios y mancomunidades de municipios para la mejora y potenciación de recursos turísticos naturales.

ARTICULO 2.º - La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, podrá destinar con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, de cada ejercicio, una cantidad de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para acciones concertadas con municipios o mancomunidades de municipios de la misma tendentes a procurar o acrecentar el interés turístico y el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales de sus entornos.

ARTICULO 3.º - El objeto de estas acciones se concretará en la realización de inversiones referidas a:

- 1.-Obras e instalaciones de señalización de los parajes de interés turístico y de los accesos a los mismos.
- 2.-Obras e instalaciones que posibiliten o faciliten la contemplación y el disfrute de los paisajes y demás recursos de interés turístico, así como las de su mejora, adaptación o embellecimiento.
- 3.-Cualesquiera otras actuaciones de análoga índole que tenga por finalidad la prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 4.º - La concertación de estas acciones se instrumentará mediante un convenio entre la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y cada uno de los municipios o mancomunidades de municipios que cuenten con recursos de esta naturaleza y estén interesados en su mejora y potenciación en los términos previstos en este Decreto.

Estos convenios se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto y serán suscritos por el Titular de la citada Consejería previa autorización del Consejo de Gobierno y por el Alcalde o por el Presidente de la mancomunidad, según proceda. Estos dos últimos deberán acreditar estar autorizados por el Pleno u órgano similar de la mancomunidad, respectivamente.

ARTICULO 5.º - Los convenios recogerán, como obligaciones de los municipios o mancomunidades de municipios la aportación de los terrenos con plena disponibilidad para los fines pretendidos, la contratación de las obras por cualquiera de los procedimientos establecidos para la Administración Local, la conservación, mantenimiento y custodia de las inversiones realizadas y la aportación económica que proceda, según los casos.

ARTICULO 6.º - Las cantidades que corresponda aportar a cada una de las partes firmantes del convenio se determinarán en función de la inversión a llevar a cabo y las características de los municipios y mancomunidades de municipios.

ARTICULO 7.º - El pago de la aportación de la Junta de Extremadura se efectuará al Ayuntamiento o Mancomunidad en la siguiente forma:

- a) El 50% una vez acreditada la iniciación de las obras o instalaciones.
- b) El 50% restante a la finalización de las mismas.

A estos efectos, la iniciación y la finalización de las obras o instalaciones se acreditará mediante certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento o Mancomunidad, sin perjuicio de la facultad de supervisión o comprobación que se reserva la Junta de Extremadura.

ARTICULO 8.º - La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo hará públicas, mediante Orden, las convocatorias para solicitar el concierto de estas acciones por aquellos municipios o comunidades de municipios que estén interesados en ello y reúnan las circunstancias establecidas en el presente Decreto.

En la Orden de convocatoria, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, se determinará:

a) El plazo de presentación de solicitudes (no inferior a un mes) a partir del día de la publicación.

b) Los documentos que han de acompañar a la solicitud, que serán, al menos:

Proyecto, anteproyecto o memoria detallada y valorada en todas sus partidas de la inversión a realizar. La Consejería podrá exigir la presentación de proyecto redactado por técnico competente si, a su juicio, la entidad económica o cualidad de la inversión lo requiere.

Certificación del Secretario del Ayuntamiento o de la Mancomunidad acreditativa de la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.º de este Decreto, así como de los habitantes censados del municipio o de los municipios mancomunados y de sus respectivos presupuestos.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria se tendrán por no presentadas.

c) Porcentaje máximo que, sobre el total importe de la inversión, financiará la Junta de Extremadura con su aportación. En ningún caso será superior al 70% ni inferior al 30%. En todo caso la aportación de la Consejería no sobrepasará los 5.000.000 de Ptas.

d) Cantidad que se destina a la finalidad de la convocatoria y su partida presupuestaria.

e) Plazo para resolver sobre las solicitudes, que no será superior a tres meses.

f) Plazo para la conclusión de las obras e instalaciones objeto del convenio.

g) En su caso, las actuaciones concretas de las previstas genéricamente en este Decreto.

ARTICULO 9.º - El importe de la aportación a que se refiere el art. 6.º, correspondiente a la Junta de Extremadura, se determinará en aras del principio de igualdad, en atención a la relación coste de la inversión-presupuesto general del municipio o municipios mancomunados (porcentaje del 1.º sobre el 2.º) y con prioridad de los solicitantes de menor a mayor población.

No obstante, en las órdenes de convocatoria podrán establecerse otros criterios objetivos de prioridades y de determinación de la aportación de esta Administración.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 28/1997, de 4 de marzo, por el que se nombra a D. José Manuel Jover Lorente representante de la Junta de Extremadura en la Junta General de Accionistas de la Compañía Mercantil «Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, S.O.F.I.E.X.».

La Comunidad Autónoma de Extremadura posee en la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura (S.O.F.I.E.X.) un número de acciones que representan el 90'23% del capital social.

La representación de los derechos de la Comunidad Autónoma en dicha Sociedad ha venido siendo desempeñada, entre otros, por D. Felipe Anastasio Jover Lorente, Secretario General Técnico hasta su cese por Decreto 9/1997, de 21 de enero, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 12, de fecha 28 de enero de 1997.

Por razón de dicho cese se considera conveniente sea sustituido por el actual Secretario General Técnico de esta Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.º de la